

INFORME SECRETARIAL: 2020 00263 00. Villavicencio, 12 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

*La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

*Al estudiar la demanda **PETICIÓN DE HERENCIA** formulada por intermedio de apoderada por la señora **FANNY BELTRÁN NAVARRO**, en contra de la señora **WALDINA HERNÁNDEZ DE BELTRÁN**, en calidad de cónyuge sobreviviente y cesionaria de los herederos del causante, **LUIS GUILLERMO BELTRÁN GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, se advierten las siguientes falencias:*

*1.- De acuerdo con el art. 1321 del Código Civil, la acción de petición de herencia está concebida **para ser formulada por el heredero** a quien no se adjudicó legítima alguna en la sucesión de su causante, y la herencia de este se encuentra ocupada por otra persona **que pasa por tal**, de manera que la acción, se dirige en contra del también presunto heredero que actualmente ocupa la herencia, dicho de otro modo, se trata de una acción o litigio entre herederos.*

*En el caso de autos, se demandó en petición de herencia a la señora **WALDINA HERNÁNDEZ DE BELTRÁN**, a la que al parecer se adjudicó la herencia del causante, en virtud de cesión de derechos herenciales, de manera que, no obstante, que dicha demandada no es heredera del De Cujus, para efectos de la partición, al ser cesionaria toma el lugar de los herederos de este y por ende puede ser convocada al presente juicio, sin embargo, de la documental aportada al plenario **no se aprecia acreditada la calidad en la que dice actuar la demandante, vale decir la de heredera del señor LUIS GUILLERMO BELTRÁN GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, habida cuenta que no se aportó prueba de que haya sido reconocida como hija de aquel, ya sea por reconocimiento voluntario conforme a la ley, o por sentencia judicial debidamente ejecutoriada.*

*Siendo así, **no se advierte acreditada la legitimación en la causa por activa** de la demandante para formular la presente demanda, conforme al art. 85 del CGP, por lo que deberá aportar la respectiva prueba, según lo que viene indicado.*

2.- De otro lado, pese a que en la demanda se informó aportar 6 documentos como prueba, ninguno de ellos fue finalmente anexado, echándose de menos no solo la prueba de la calidad en que actúa la demandante, sino la partición

en la que fue desconocida la misma, de manera que **deberá aportar la totalidad de los documentos anunciados como prueba.**

3.- **No se dio cumplimiento** a lo dispuesto en el art. 6° del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, **se debe indicar el canal digital** en el que la demandada puede ser notificada, así como **enviar a la misma** copia de la demanda y su subsanación vía correo electrónico. En caso de que esta carezca de correo electrónico **así deberá indicarse expresamente**, por lo que el envío de la demanda y su subsanación **deberá hacerse a la dirección de correspondencia física indicada en el libelo.**

Por lo anterior, **SE INADMITE** la demanda y se concede el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. **013**
de **24 FEB. 2021.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

cacq.